

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 105 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Martha Elena García Gómez, diputada federal, y las y los diputados del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En esa línea, el artículo 5 dispone que **los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres** o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas **encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación** apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En tanto que, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2, establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños**.

Y el numeral 3, manifiesta que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por su parte el artículo 2, en su numeral segundo dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Asimismo, en el artículo subsiguiente se asienta la prevalencia del principio del interés superior del niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**
3. Los Estados Partes se asegurarán de **que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes**, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En abundancia, la **Observación General número 08**—del Comité de los Derechos del Niño— define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

11. El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En el siguiente párrafo alude a los ámbitos donde ocurre el fenómeno tales como el hogar, los sitios de cuidado o las escuelas.

Enseguida especifica que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarle en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas

Por tanto, aduce, de existir condiciones excepcionales en los ámbitos familiar, educativo u otros, debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas

como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

En ese orden, en las **Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México** (junio de 2015) —párrafo 32 y siguientes, del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia— el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras, **de fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.**

Textualmente el Comité dispuso:

32. A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

- (...)
- (b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;**

En el marco interno, producto de la firma y la ratificación de la Convención, se produjeron importantes reformas de orden Constitucional y se dio paso a la adecuación de las normativas derivadas adoptando una visión radical en la atención de la niñez y la adolescencia.

Nos referimos a las enmiendas en materia de derechos humanos y la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el primer lustro de la presente década.

De esa manera, tenemos que el artículo cuarto Constitucional estableció —desde 2011— que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En consecuencia, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** —DOF 4 de diciembre de 2014— dispuso acerca de las obligaciones de la autoridad, de madres, padres y profesionales, lo siguiente:

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y **orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad**, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 . Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos ;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

(...)

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten**, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

(...)

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra** , en particular el castigo corporal.

(...)

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y **orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad**, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

Por añadidura, el vigente Código Civil Federal establece en sus artículos 323 Ter y 423 que:

Capítulo III De la Violencia Familiar

Artículo 323 Bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y

participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a **evitar conductas que generen violencia familiar.**

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

(...)

Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente .

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, **tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo .**

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código .

En este contexto, la presente iniciativa propone **incluir el concepto de crianza positiva**, que dé orientación asertiva a los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes por su actividad/profesión los tengan bajo su cuidado.

El asentar el concepto predicho, tiene como propósito reconocer la factibilidad de concentrar en una noción no sólo la prevención, la atención y el combate de toda forma violencia física o verbal sino el de establecer que corresponda a las autoridades federales y locales de manera concurrente desarrollar y disponer de un Modelo de Crianza Positiva de carácter indicativo —no limitativo— para el cuidado, protección y educación de niñas, niños y adolescentes.

En tal virtud, tengo a bien someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 105, y se adiciona la fracción VII bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4 (...)

I a VII (...)

VII Bis. Crianza positiva. Conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

VIII a XXX (...)

(...)

Artículo 105 (...)

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas, **a través de la crianza positiva** .

II a IV (...)

(...)

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los once días del mes de febrero de 2020

Diputada Martha Elena García Gómez (rúbrica)